

RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE NEGÓ LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 2017-007

DANIEL FIALLO MURCIA <danielfiallomurcia@gmail.com>

Vie 30/06/2023 11:39

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - San Gil <j01prmsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (13 MB)

RECURSO REPOSICION 2017-007.pdf; Scan_20230517_091710 (2).pdf;

--

Cordialmente,

DANIEL FIALLO MURCIA
Abogado

Señor:

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN GIL
E.S.D.

REF. Memorial solicitando terminación

DEMANDANTE: Sistemcobro S.A.S. Cesionaria de Banco BBVA

DEMANDADO: Martha Lucia Ruiz Niño

RADICADO: 2017-0007-00

DANIEL FIALLO MURCIA, Abogado en ejercicio, vecino y residente de esta municipalidad, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, Apoderado judicial de **MARTHA LUCIA RUIZ NIÑO**, parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía. A través del presente escrito me permito acudir a su despacho con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE NEGÓ LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL**, al interior del presente proceso ejecutivo, esto conforme a lo dispuesto por el despacho mediante auto del 29 de junio de 2023, notificado por estados el día 30 de junio de los corrientes, siendo entonces procedente y oportuna la interposición del presente recurso en contra del auto objeto de alzada, ello en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

Mediante la providencia objeto de alzada, el despacho negó la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, aduciendo que en el presente proceso ejecutivo se realiza el cobro de dos obligaciones distinguidas con pagaré No. 00130336869602170384 y 026300000000103365000081732, donde la primera de estas no fue cedida por parte de BANCO BBVA al cesionario SISTEMCOBRO S.A.S., informando que no se aceptó la transferencia de conformidad con el auto del 19 de enero de 2021; así mismo manifiestan que la solicitud de terminación fue radicada por la parte demandante desde una dirección electrónica que no se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad cesionaria o en su defecto del correo electrónico del abogado de la parte demandante y se manifiesta que en la terminación no se informó sobre los títulos que se encuentran constituidos dentro del proceso.

Al respecto, en el presente escrito me pronunciare de manera individual a cada uno de los argumentos señalados por el despacho en los siguientes términos:

1. RESPECTO DE NEGAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR LA CESIÓN DE LA OBLIGACIÓN NO. 00130336869602170384

Frente a este punto, sea del caso indicar que el despacho en auto de fecha 19 de enero de 2021, resolvió la solicitud del apoderado especial del BANCO BBVA, sobre la cesión de créditos a favor de SISTEMCOBRO S.A.S., ello respecto de las obligaciones 0336869602170384 y 03365000081732, indicando que se negaría la cesión de los derechos de la obligación **0336869602170384**, en razón a que, el título valor no hacía parte de la demanda, ello como se muestra a continuación:

Con todo, el Despacho en esta oportunidad tan solo aceptará la transferencia del pagaré No. 03365000081732 (fl. 12), más las garantías y demás derechos y prerrogativas que involucren los derechos de crédito, sin embargo, la negará frente al pagaré No. 03369602170384 comoquiera que este título no hace parte de esta demanda.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN GIL**,

SEGUNDO: NO ACEPTAR la transferencia del título valor o pagaré No. 03369602170384, comoquiera que este título no hace parte de esta demanda.

No obstante, se demuestra que existe contrariedad por parte del despacho, pues en auto del año 2021 manifestaron que no había lugar a decretar la cesión de derechos litigiosos presentada por parte de la entidad BANCO BBVA, por la inexistencia del título valor, y en la presente anualidad negó la misma al indicar que no se aceptaba la terminación del proceso pues sobre la obligación No. 0336869602170384, se negó la cesión de derechos a SYSTEMCOBRO; sin embargo, dicho error no recae en la parte demandada e incluso en la demandante, pues la cesión de derecho se encuentra presentada desde el año 2019, donde el despacho debió haberse pronunciado de manera favorable, pues tal como obra en el cuaderno principal en el archivo No. 19, en el contrato de cesión presentado se indicó que se realizaba la cesión de derechos respecto de las dos obligaciones, esto como se muestra a continuación:

5

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CARTERA SUSCRITO ENTRE
BBVA COLOMBIA S.A. Y SYSTEMCOBRO S.A.S.
ANEXO 7 – CESIÓN DERECHOS DE CRÉDITO MARZO DE 2019

Señor(a)
JUEZ 1 PROMISCO DE SAN GIL
E. S. D.

6

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARTHA LUCIA RUIZ NIÑO
C.C. O NIT: 28381246
OBLIGACIONES: 03369602170384 - 03365000081732
RADICADO: 2017-00007

Entre los suscritos a saber, de una parte, **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, "BBVA COLOMBIA", con NIT. 860.003.020-1, entidad de crédito, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representado en este acto **HIVONNE MELISSA RODRÍGUEZ BELLO**, mayor de edad, vecino(a) de esta ciudad, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 52.538.056 expedida en Bogotá., en su calidad de apoderada especial, según poder conferido por el señor **ULISES CANOSA SUAREZ**, representante legal, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera y en el poder especial conferido, de una parte, quien en adelante se denominarán la parte **CEDENTE** y de la otra parte **SYSTEMCOBRO S.A.S.** sociedad comercial identificada con NIT. 800.161.568-3, representada en este acto por **ERWING JAVIER GOMEZ MENDEZ**, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 73194176 expedida en Cartagena, en su calidad de Apoderada Especial, según documento

Luego entonces, el despacho debe efectuar un control de legalidad, pues el documento de cesión es claro en indicar que la cesión de derechos se realizaba sobre las obligaciones báculo del presente proceso, ello para modificar la decisión dictada mediante auto del 19 de enero de 2021, como quiera que conforme al precedente jurisprudencial se ha establecido que:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a Radicación n.º 56009 SCLAJPT-05 V.00 5 persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”

En consecuencia, el despacho debe revocar el presente auto y aceptar la cesión de derechos litigiosos presentada por parte del BANCO BBVA a SYSTEMCOBRO, ello para darle trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones No. 0336869602170384 y 03365000081732.

2. RESPECTO DE LA ENTREGA DE LOS DINEROS QUE SE ENCUENTRAN CONSTITUIDOS POR CONCEPTO DE TÍTULOS JUDICIALES.

Sobre este punto, es el caso indicar que la parte demandante en coadyuvancia con el suscrito en los memoriales de terminación del proceso, manifestamos que los títulos judiciales debían entregarse a la parte demandada en este caso al suscrito apoderado, por contar con la facultad expresa de recibir de conformidad con el poder conferido por la señora MARTHA LUCIA RUIZ NIÑO, así mismo, la obligación se encuentra cancelada desde hace mas de dos años, ya que conforme a los paz y salvos de las obligaciones y honorarios profesionales (anexos al presente recurso), los cuales fueron enviados por la parte demandante al honrar un acuerdo de pago cancelado en su totalidad, dado que si estos dineros hubieran sido parte del acuerdo se tendría que haber elevado presentado solicitud de transacción para que pudieran ser reclamados por la parte demandante, lo que no sucedió en el presente caso, pues mi cliente canceló mediante un acuerdo extraprocesal con la parte demandante las obligaciones distinguidas con No. 0336869602170384 y 03365000081732.

En dicho sentido, el despacho desconoce los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código del Proceso, el cual establece lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

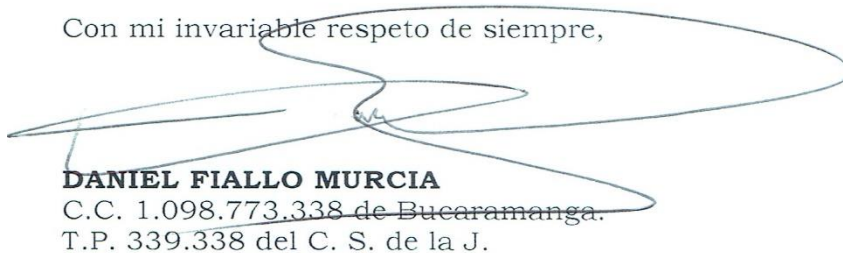
Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (subrayado fuera de texto)”.

Así las cosas, conforme al pago total de las obligaciones que se ejecutan en el presente proceso, es procedente se acceda a la terminación y asimismo, se ordene la entrega de los dineros existentes por concepto de depósitos judiciales a favor del suscrito apoderado, de conformidad con la facultad expresa de recibir dada por la señora MARTHA LUCIA RUIZ NIÑO.

PETICIÓN:

Con fundamento a todo lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicito al despacho que **SE REVOQUE EL AUTO DEL 29 DE JUNIO DE 2023**, y en reemplazo de ello el despacho ordene; reconocer la cesión de derechos litigiosos realizada por parte del BANCO BBVA S.A.S. a favor de SISTEMCOBRO S.A.S.; se proceda a terminar el proceso por pago total de la obligación conforme a la solicitud elevada por las partes y se ordene la entrega de oficios de levantamiento de medidas cautelares y entrega de dineros de los títulos judiciales que obran en el expediente a favor del suscrito apoderado.

Con mi invariable respeto de siempre,



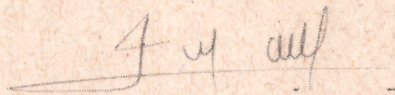
DANIEL FIALLO MURCIA
C.C. 1.098.773.338 de Bucaramanga.
T.P. 339.338 del C. S. de la J.

LA SUSCRITA ABOGADA ISABEL CRISTINA RAMIREZ NUÑEZ

CERTIFICA

Que la señora **MARTA LUCIA RUIZ NIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 28381246 se encuentran a PAZ Y SALVO por concepto de honorarios Profesionales dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, con radicado 2017-07, cuyo demandante es el BANCO BBVA y cesionario SISTEMCOBRO SAS.

Expedido en San Gil a los doce (12) días del mes de Noviembre de 2021.



ISABEL CRISTINA RAMIREZ NUÑEZ
C.C. No. 63.338.456 Bucaramanga
T. P. No. 72.771 DEL C.S.J.
Abogada Externa Banco BBVA



202086201

SYSTEMGROUP S.A.S.
NIT. 800.161.568-3

CERTIFICA

Que el(la) Señor(a) **MARTHA LUCIA RUIZ NINO** Identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA **28381246**, titular de la(s) obligación(es) **001303365000081732 (CONSUMO)**, cuya propiedad fue cedida por **BBVA a SYSTEMGROUP S.A.S.** Hoy **SYSTEMGROUP NPL CO SAS** se encuentra(n) cancelada(s) a la fecha, por lo tanto, el(los) mencionado(s) se declara(n) a paz y salvo con esta entidad.

La información contenida en este documento está sujeta a verificación y corrección de acuerdo con el Artículo 880 del Código de Comercio.

Las obligaciones que hayan sido reportadas a centrales de riesgos serán actualizadas dentro de los siguientes 15 días hábiles a partir de la fecha de expedición de este paz y salvo.

El presente certificado fue emitido como mensaje de datos y contiene una firma digital validada para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Cualquier inquietud referente a este certificado, comuníquese en Bogotá PBX 7441929, correo electrónico atencionalcliente@sgnpl.com o en www.systemgroupglobal.com

Se expide en la ciudad de Bogotá, el Viernes 19 de Noviembre del 2021.

JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ

Directora de Soporte Operativo

Nota: En el evento de encontrarse que la(s) obligación(es) aquí mencionada(s) este(n) judicializada(s), para proceder a su terminación, el interesado deberá asumir los gastos procesales y de honorarios que se hayan causado.

isacrn 07@hotmail.com

SYSTEMGROUPGLOBAL.COM

Sede Principal
Bogotá - Colombia
Av. Américas N° 58 - 51

Barranquilla - Colombia
C/ 58 N° 75 - 158
Of. 701
Edificio Banco Davivienda

Cali - Colombia
C/ 25 Norte N° 258 N - 45 Of.
201
Edificio Reglora

Medellín - Colombia
C/ 50 N° 50 - 14
Of. 1901
Edificio Banco Popular

Lima - Perú
Av. Paseo de la República 3755
Piso 3
San Isidro

Ciudad de Panamá - Panamá
Edif. 3845 Of. 317
Pq. Emp. de Negocios



202086202

SYSTEMGROUP S.A.S.
NIT. 800.161.568-3

CERTIFICA

Que el(la) Señor(a) **MARTHA LUCIA RUIZ NINO** Identificado(a) con Cedula de Ciudadania **28381246**, titular de la(s) obligación(es) **001303369602170384 (CONSUMO)**, cuya propiedad fue cedida por **BBVA a SYSTEMGROUP S.A.S.** Hoy **SYSTEMGROUP NPL CO SAS** se encuentra(n) cancelada(s) a la fecha, por lo tanto, el(los) mencionado(s) se declara(n) a paz y salvo con esta entidad.

La información contenida en este documento está sujeta a verificación y corrección de acuerdo con el Artículo 880 del Código de Comercio.

Las obligaciones que hayan sido reportadas a centrales de riesgos serán actualizadas dentro de los siguientes 15 días hábiles a partir de la fecha de expedición de este paz y salvo.

El presente certificado fue emitido como mensaje de datos y contiene una firma digital validada para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Cualquier inquietud referente a este certificado, comuníquese en Bogotá PBX 7441929, correo electrónico atencionalcliente@sgnpl.com o en www.systemgroupglobal.com

Se expide en la ciudad de Bogotá, el Viernes 19 de Noviembre del 2021.

JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ
Directora de Soporte Operativo

Nota: En el evento de encontrarse que la(s) obligación(es) aquí mencionada(s) este(n) judicializada(s), para proceder a su terminación, el interesado deberá asumir los gastos procesales y de honorarios que se hayan causado.

SYSTEMGROUPGLOBAL.COM

Sede Principal
Bogotá - Colombia
Av. Américas N° 58 - 51

Barranquilla - Colombia
C. 58 N° 75 - 158
Of. 701
Edificio Banco Davivienda

Cali - Colombia
Cl. 25 Norte N° 256 N - 45 Of.
201
Edificio Foglaro

Medellín - Colombia
C. 50 N° 50 - 14
Of. 1901
Edificio Banco Popular

Lima - Perú
Av. Paseo de la República 3755
Piso 3
San Isidro

Ciudad de Panamá - Panamá
Edif. 3845 Of. 317
Pq. Emp. de Negocios